

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 150/02, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por campesinos de la comunidad indígena Cihuatlán, municipio del mismo nombre, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 38.- Colima, Col.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente agrario número 150/02, relativo al juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que promoviera un grupo de campesinos integrantes del poblado denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en el juicio de amparo 713/98-3, y

RESULTANDO:

I.-

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, un grupo de campesinos del núcleo de

solicitaron el reconocimiento, titulación y deslinde de sus bienes comunales, el cual fue instaurado por la Dirección el año, bajo el expediente número 276.1/1168, publicándose la solicitud en el **Diario Oficial** el veinticinco de octubre de la anualidad en cita, en el tomo CCCXX, número 38, y pos

febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el tomo CCLXXXI, ofreciendo como documentos fundatorios su título primordial copia certificada, otorgado por la Corona e mil setecientos quince, cuyo original se encontraba en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara, Jalisco, en el Archivo Antiguo de

cuatro, el que había sido aportado en su oportunidad ante la Comisión Agraria Mixta en el procedimiento y que a su vez fue enviado al paleógrafo Luis Páez Brotchie, adscrito al

de mil novecientos sesenta y dos, en el que concluyó que los títulos se conformaban de treinta y tres fojas útiles, que parte de sus pliegos ostentaban el sello español y que su caligrafía manuscrita tenía las características de las contemporáneas entre los años de mil setecientos quince, a mil setecientos sesenta y cinco, además, que sus lo que se trataba de documentos indubitablemente auténticos.

II.-

el Director General de Bienes Comunales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Fe

Asuntos Agrarios y Colonización, para que comisionara personal que se trasladara al núcleo de población que nos ocupa, y ejecutaran los trabajos administrativos, técnicos, a la integración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, levantando para tal efecto el censo general de la población comunal, realizando

núcleo de población alegaba tener derechos con título o sin él, levantando además, los

demás actos de dominio dentro de las superficies reclamadas; en tal virtud, por oficio 2400

de Asuntos Agrarios y Colonización, comisionó al ingeniero L. Octavio Ruiz Ruiz, para que realizara los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el día 17 de marzo de ese mismo año; asimismo, por oficio 4645 del treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, se comisionó al ingeniero Pedro Ramírez López para que

rectificación de los representantes comunales atento a lo dispuesto en los artículos 359, I y la ratificación o

6, 7 y 8 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de conformación y titulación

el cual asentó que el diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se trasladó al

poblado de referencia y previa certificación de las autoridades municipales, fijó las convocatorias para la iniciación de los trabajos censales, llevándose a cabo la asamblea correspondiente el veinte de agosto del mismo año, habiendo resultado electos como representantes censales Ramón Araiza Deniz y Pedro Madrid Cervantes, quienes de inmediato llevaron a cabo el levantamiento censal, con el comisionado, el que arrojó un total de 458 habitantes, de los cuales 154 eran jefes de familia, 41 jóvenes mayores de dieciséis años y 263 entre esposas, niños y menores de dieciséis años y que posteriormente lanzó las convocatorias de clausura y elección de representantes comunales, resultando electos Pedro Madrid Cervantes y Mariano Rodríguez García, los que aceptaron y protestaron desempeñar fiel y eficazmente el cargo; finalmente, el treinta y uno de agosto de ese mismo año, lanzó las cédulas notificadorias para hacer valer y objetar los derechos de comuneros, otorgando un plazo de quince días improrrogables, transcurrido el cual, no se presentó ninguna objeción a los trabajos, los que se desarrollaron en el más completo orden. Por oficio 6183 del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Salvador Martínez Amparan, para que llevara a cabo los trabajos técnicos informativos que sirvieran de base para la confirmación y titulación de bienes comunales del poblado de que se trata, quien rindió su informe el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, en el que señaló que convocó a la Asamblea General para el treinta de enero de ese mismo año, que con esa misma fecha lanzó cédula general notificatoria para los poseedores de predios enclavados dentro de la superficie comunal, así como los colindantes de la misma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9o. del Reglamento de Tramitación de Bienes Comunales, levantando las actas de conformidad de linderos con los ejidos "Tequesquitlán", Segunda Ampliación de "Tequesquitlán", "El Refugio", "Aguiles Serdán", "El Bonete", "Peñitas y Truchas", con excepción de la comunidad indígena de "Chacala",

la que se negó a firmar el acta de relativa, manifestando sus representantes al comisionado que no se afectaban en nada sus linderos, ni tenían problemas de límites; asimismo, hizo del conocimiento que la comunidad ejercía actos de domino sobre los terrenos en cuestión, y que contaban con maderas de cedro, caoba y parota, como maderas muertas que aprovechan para hacer carbón, además, de tierras que cultivaban con maíz y frijol, en cuenta a los trabajos técnicos, localizó la propiedad comunal, mediante una poligonal cerrada, con ángulos interiores y orientación astronómica, arrojando una declinación magnética de 9.02 grados y que los trabajos de gabinete consistieron en pasar las carteras de campo a las plantillas de construcción y calcular hasta coordenadas, resultando los cierres angular y lineal dentro de los márgenes de tolerancia y calculando la orientación astronómica construyó el plano en papel milimétrico a escala 1:20000, haciendo la superficie analítica, resultando de la zona urbana una extensión de 28-13-27 hectáreas, ocupada por los comuneros y 5,705-59-26 hectáreas, de terrenos en general, que hicieron un total de 5,733-72-53 hectáreas; asimismo, por escrito del quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, presentó la descripción limítrofe de las superficies localizadas.

III.- Por oficio 397/79 del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el Director General del Instituto Nacional Indigenista, en los términos de los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió su opinión al Director General de Bienes Comunales, señalando que debía reconocerse y titularse a favor del poblado de "Cihuatlán", la superficie de 5,733-72-53 hectáreas, aprobada en revisión técnica; mientras, que por oficio 3353 del seis de junio de mil novecientos ochenta, la representación regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, comisionó al licenciado Miguel Toscano Tamayo, para que llevara a cabo los emplazamientos correspondientes a los colindantes de la comunidad indígena de "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, de acuerdo con el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de ese mismo mes y año, en el que asentó que se trasladó a la comunidad de que se trata, y en compañía de sus representantes efectuaron el recorrido a las colindancias, procediendo a practicar los emplazamientos por conducto de los integrantes de los Organos de Representación de los poblados "Aguiles Serdán", ampliación provisional de "Peñitas y Truchas", "El Refugio", ampliación provisional de "El Bonete", "Tequesquitlán", segunda ampliación de "Tequesquitlán" y la comunidad indígena de "Chacala", ubicados en el

Municipio de Chihuahatlán, Estado de Jalisco, mediante los oficios 215/80, 220/80, 212/80 y 213/80, fechados el catorce de junio de mil novecientos ochenta, 204/80 y 208/80, del doce de ese mismo mes y año, 218/80 del dieciséis del mes y año en cita, respectivamente, dejando a la vista el expediente de referencia, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, otorgándoles un término de treinta días para tal efecto; asimismo, por oficio 5395 del primero de agosto de mil novecientos ochenta, el representante regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, comisionó al citado profesionista para que se trasladara al poblado que nos ocupa y efectuara una investigación a efecto de determinar, si los comuneros se encontraban plenamente en posesión de las tierras que encerraba la poligonal, levantara los trabajos técnicos y verificara si existían pequeños propietarios particulares enclavados dentro de la superficie comunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 9, 11 y 14 del Reglamento para la Tramitación de Bienes Comunales, rindiendo su informe el veinticinco de agosto de ese mismo año, en el que se hizo constar que se trasladó a la población de que se trata, y se entrevistó con el Presidente Municipal de Chihuahatlán, a quien le solicitó se fijaran las cédulas generales notificadorias para los poseedores enclavados dentro de la superficie comunal, señalando el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, para la celebración de la asamblea, la que se desahogó con la asistencia de los representantes comunales y el Presidente Municipal de Chihuahatlán, y la mayoría de los comuneros, además, de la comparecencia de José de Jesús Araiza Moreno, en calidad de presunto pequeño propietario de terrenos enclavados dentro de la propiedad comunal, sin acreditarlo, ya que no presentó documentación alguna, manifestando únicamente de manera verbal, que contaba con el certificado de inafectabilidad número 97563, que según amparaba la totalidad de los terrenos que se encontraban en posesión de los comuneros, los que a su vez señalaron que se encontraban en posesión y usufructuando las tierras comunales y que no existían propiedades particulares localizadas en su interior; por su parte, el Presidente Municipal de "Chihuahatlán", manifestó que sí existía la comunidad indígena de "Chihuahatlán" y que los comuneros se encontraban en posesión y usufructuando de manera continua, pacífica y pública desde aproximadamente siete años, a título de propietarios, los terrenos que se describieron en los trabajos técnicos informativos y que tenían una superficie aproximada de 5,000-00-00 hectáreas, que eran las mismas que amparaba el certificado de inafectabilidad ganadero a que hizo alusión el presunto propietario; por otra parte, y a fin de verificar personalmente la posesión y usufructo que tenían los comuneros respecto de los terrenos en cuestión, señaló que se trasladó al terreno de los hechos, ubicándose en primer término en el poblado denominado "Rancho el Carrizal", enclavado en los terrenos comunales, entrevistándose con el agente municipal del lugar, el que le manifestó que todas las personas que vivían en dicho poblado eran comuneros del poblado indígena solicitante y que posteriormente, realizó un recorrido por los terrenos comunales con los representantes de la Comunidad, a efecto de realizar una inspección ocular, constatando la existencia de varios predios o potreros debidamente circulados, unos con piedra y otros con alambre, con diferentes superficies, sembrados de maíz de temporal y ocupados con ganado vacuno, además, que encontró construidas varias casas que eran habitadas por los comuneros y que durante el recorrido no se encontró persona alguna que ostentara el carácter de pequeño propietario y tampoco de algún predio de propiedad particular.

IV.- El cinco de agosto de mil novecientos ochenta, el revisor de la representación regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra del Area de Bienes Comunales, emitió el informe de estudio de revisión de los trabajos censales, concluyendo que los trabajos se desarrollaron conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 358 y 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, 6o., 7o. y 8o. del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales y que de acuerdo con los mismos, existían 156 comuneros capacitados, que cumplían los requisitos previstos en los artículos 200 y 267 de la ley anteriormente invocada.

Por oficio 8009 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, el representante regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra del Area de Bienes Comunales, previo estudio del expediente relativo, emitió su opinión bajo los siguientes puntos
"PRIMERA.- Es procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes

Comunales promovida por la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", ubicada en el Municipio de su nombre, del Estado de Jalisco, previa cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 97563, expedido para el predio denominado "Santa Marías y Zapoaca", propiedad de la C. Francisca Moreno Vda. de Araiza.- SEGUNDA.- Es procedente la Titulación y Confirmación a la comunidad Indígena "Cihuatlán", ubicada en el Municipio del mismo nombre del Estado de Jalisco, una superficie de 5,733, 72-53 Has. Excluyendo la extensión ocupada por la zona urbana, por no ser motivo de Confirmación.- TERCERA.- Para los efectos del Artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase esta Opinión y la documentación relativa, a la Sala Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, así como también la que se refiere (sic) la Consideración XII".

V.- Por escrito del tres de septiembre de mil novecientos ochenta, José de Jesús Araiza Moreno compareció ante el Representante Regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Area de Bienes Comunales, a dar contestación a la cédula general notificatoria de los trabajos complementarios en su carácter de propietario del predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", exhibiendo como pruebas de su intención en copia certificada la siguiente documentación: certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que amparaba dicho predio con una superficie de tierras de agostadero de 5,221-20-00 hectáreas, otorgado por el Departamento Agrario de conformidad con el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre de ese mismo año, a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza; la foja 88 del Periódico Oficial del Estado de Jalisco del veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se publicó el acuerdo referido y dos, además, el plano topográfico de dicha propiedad, con la cual estimó acreditar fehacientemente sus derechos de propiedad, solicitando se negara la titulación de los bienes comunales del poblado solicitante.

Por oficio 1690 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, el Consejero Agrario de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, el que por oficio 0670 comisionó al ingeniero Jorge Ochoa Victoria para el efecto de que informara: a).- Si por parte de los propietarios del predio "Santas Marías y Zapoaca", habían formulado o existían denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público solicitante, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, municipio del mismo nombre, de dicha entidad federativa, los que se encontraban en posesión de dicho predio o algún juicio civil para recuperarlo; b).- Que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria de dicho predio, con superficie de 5,221-20-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, y amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, se debería recabar el acta de defunción, notificándose personalmente a la albacea de la sucesión, así como la documentación que acreditara el nombramiento; c).- Que en el caso de que existieran nuevos propietarios se les debería de notificar personalmente, recabando los datos registrales respectivos; rindiendo su informe el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que hizo constar que no habían sido formuladas denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, Estado de Jalisco, los que a esa fecha se encontraban en posesión física de los terrenos del predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que se encontraban en procedimiento de cancelación y que le expresaron los herederos que no tenían ningún interés jurídico en la defensa del predio; que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria del predio en cuestión, recabó la copia certificada del acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que hizo constar que su deceso ocurrió el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y quedó registrado a fojas 13, bajo el número 28 del libro de defunciones, la que anexó a su

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, les serían practicadas por estrados de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria.

Por acuerdo del dos de agosto del año dos mil dos, se dejó sin efectos la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, señalándose como nueva fecha las catorce horas del día nueve de octubre de ese mismo año, ordenándose la notificación personal de los quejosos Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, con los apercibimientos de ley.

Por acuerdo del tres de octubre del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio 1354/2002 que suscribiera el Secretario de Acuerdos "B" del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, mediante el cual remitió el diverso oficio 6835-III que suscribiera el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 713/98-3, por el que comunicó a la responsable que el fallo protector emitido en dicho juicio había quedado debidamente cumplimentado en los términos de las constancias que en su oportunidad fueron remitidas y que en consecuencia, se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, los cuales se ordenó agregar en autos para que surtieran los efectos legales conducentes.

En la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional se hizo constar la comparecencia de Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, acreditando su personalidad de manera plena y directa mediante la exhibición del acta de elección de órganos de representación comunal del veintitrés de septiembre del año dos mil uno, la que se ordenó agregar en autos para que surtiera los efectos legales conducentes, compareciendo sin asesoría legal; asimismo, se hizo constar la asistencia de Urbano Galeana Moret, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Jesús González Mendoza, compareciendo sin abogado que los asesorara; por otra parte, se hizo constar la inasistencia de Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores o de persona alguna que los representara; acto seguido, las partes comparecientes solicitaron la suspensión de la audiencia, para el efecto de que se llevara a cabo estando debidamente asesorados; en tal virtud, se señalaron las catorce horas del día quince de enero del año dos mil tres, para su verificativo, ordenándose la notificación personal de Jorge Serrano Flores; por otra parte, se requirió a los accionantes para que en un término de treinta días proporcionaran el domicilio actual de Fulgencio Torres Armenta, para el efecto de llamarlo a juicio y compareciera a deducir sus derechos, concluyendo así la diligencia.

Por proveído del veintisiete de noviembre del año dos mil dos, analizados que fueron los autos, se advirtió que a esa fecha no se había proporcionado el domicilio de Fulgencio Torres Armenta ni la constancia de desavencindad respectiva, requeridos en el desahogo de la audiencia jurisdiccional; en tal virtud, se requirió de nueva cuenta a los accionantes para que en el término de tres días, lo acataran en sus términos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dejaría sin efectos la fecha programada para el desahogo de la audiencia, sin que se señalara fecha hasta que se le diera cabal cumplimiento; asimismo, por auto del doce de diciembre del año dos mil dos, ante la omisión de los promoventes, de exhibir la información y documentación que les fuera requerida en el término conferido, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, dejando sin efectos la fecha programada para el desahogo de la audiencia, sin que hubiera lugar a fijar nueva fecha para su desahogo, hasta en tanto lo acataran en sus términos.

Por acuerdo del once de septiembre del año dos mil tres, se tuvo a Filemón Viera Arreola en su carácter de representante común de los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, en el juicio de amparo 713/98-3, por cumpliendo con el requerimiento que se les hiciera mediante proveído del nueve de octubre del año dos mil dos; en tal virtud, se señalaron las doce horas del día tres de noviembre de ese mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia jurisdiccional, quedando firmes los apercibimientos de ley.

En la fecha programada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, se hizo constar la comparecencia de los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Jorge Serrano Flores, así como su representante común Filemón Viera Arreola, debidamente asesorados, no así la del diverso quejoso Fulgencio Torres Armenta; por otra parte, se hizo constar la comparecencia de Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, sin abogado que los asesorara; a continuación, las partes contendientes solicitaron el desahogo de la audiencia, para lo cual los quejosos renunciaron expresamente a la asesoría en cuestión, acordándose con fundamento en el artículo 179 de la Ley Agraria, por así haberlo solicitado y dada la igualdad procesal, seguir el juicio sin asesoría legal de las partes, acto continuo, en uso de la voz que se concedió a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de que se trata manifestaron su conformidad con el reconocimiento en carácter de comuneros de Urbano Galeana Morett, Jorge Serrano Flores, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles y Fulgencio Torres Armenta, al parecer en su censo levantado el siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, licenciado Octavio Ruiz Ruiz; asimismo, que a la fecha, los terrenos de la comunidad se encontraban totalmente repartidos por lo que el reconocimiento se hacía únicamente respecto de los solares en los que vivían, que se encontraban en la zona de urbanización de la comunidad, con la finalidad de evitar que siguieran causando problemas, comprometiéndose a apoyarlos en todo momento con los escritos que requirieran, siempre y cuando estuviera en las atribuciones conferidas de la Ley Agraria; por su parte, los quejosos por conducto de su representante común, manifestaron que su única pretensión era que la Asamblea les reconociera la calidad de comuneros, con sus alcances jurídicos, que les fue negada al ser excluidos de la resolución emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la inteligencia de que la resolución era de carácter declarativa y se referían a los solares que tenían en posesión; acto continuo se tuvo a las partes contendientes por haciendo sus manifestaciones en los términos reseñados, las que se ordenó tomar en cuenta al momento de resolver; en tal virtud, al no existir pruebas pendientes por desahogar, encontrándose debidamente integrado el expediente, con esa misma fecha se ordenó turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta de la adscripción, para el efecto de que elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 tiene competencia legal para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. transitorio del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó dicho precepto constitucional; 1o., 163 y 3o. transitorio de la Ley Agraria, 1o. y 2o. fracción II, 5o., 18 fracción III y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como por los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior Agrario publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días veinticuatro de abril y veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, por lo que se constituyó el Distrito 38 delimitando la circunscripción territorial y fijando el inicio de sus funciones de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el 46 del Reglamento Interior de los mismos, además del diverso acuerdo emitido el veintiocho de mayo del año dos mil dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio de la anualidad en cita, por el que se determinó modificar la competencia territorial de entre otros, la de los

Tribunales Unitarios Agrarios 16 y 17 y ampliar la de este Tribunal a partir del primero de agosto del año dos mil dos, en los municipios de Aquila, Coahuayana, Coalcomán y Chinicuila del Estado de Michoacán, así como en los de Cihuatlán, Cuautitlán, Jilotlán de los Dolores, Pihuamo, Tecalitlán, Tolimán, Tonila y Zapotitlán de Vadillo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las normas esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 356 a 365 del capítulo primero, título cuarto, libro quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3o. transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, respetándose además, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los solicitantes, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

TERCERO.- Del estudio de la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo de población denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, se inició por la solicitud que hicieron un grupo de campesinos, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, el doce de mayo de mil novecientos setenta y tres, en los términos del artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de octubre de ese mismo año, en tanto que en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres; asimismo, que la comunidad cuenta con el título primordial número 276.1/674 que ampara la propiedad de sus tierras, el que aportaron en copia debidamente certificada (fojas 450 a 465 del tomo II, legajo 8), cuyo original se encuentra en el Archivo de Tierras y Aguas del Archivo de Instrumentos Públicos de Guadalajara, Jalisco, en el libro 34, bajo el expediente 10 ½, correspondiente al año de mil setecientos sesenta y cuatro, por el cual, se les adjudicaron y deslindaron sus tierras, el que de acuerdo al dictamen paleográfico que emitiera el paleógrafo de dicho Archivo Histórico Luis Páez Brothie el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, los títulos son "indubitablemente auténticos", puesto que parte de sus pliegos ostentan el sello impreso con el escudo español de Carlos III, Felipe V y Fernando VI y su caligrafía manuscrita tiene las características contemporáneas a la escritura de los años de mil setecientos quince, a mil setecientos sesenta y cinco, además, de que su referenciación geográfica e histórica eran exactas; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; a mayor abundamiento, con los trabajos técnicos informativos que realizaron en su oportunidad el ingeniero Salvador Martínez Amparan y el licenciado Miguel Toscano Tamayo, comisionados por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco y la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, respectivamente, se evidenció que el núcleo de población que nos ocupa, guarda de hecho el estado comunal y que ha estado en posesión de sus tierras desde tiempo inmemorial, ejerciendo actos de dominio en forma continua, pacífica, pública y de buena fe, respecto de una superficie analítica de 5,705-59-26 hectáreas de terrenos en general y 28-13-27 hectáreas de la zona de urbanización, que suman un total de 5,733-72-53 hectáreas, levantando su plano informativo para efectos de localización, sin tener problema alguno con sus colindantes, ejidos "Tequesquitlán", Segunda Ampliación de "Tequesquitlán", "El Refugio", "Águiles Serdán", "El Bonete", "Peñitas y Truchas" y la Comunidad Indígena de "Chacala", al recabar las actas de conformidad de linderos correspondientes; lo anterior, no obstante que esta última no haya firmado el acta respectiva por conducto de su Órgano de Representación, ya que manifestaron al comisionado que no se afectaba en nada sus linderos, ni tenían problemas de límites, levantando además, el censo general de población comunera y realizando la elección de los representantes comunales, aunado, a que el Instituto Nacional Indigenista en su oportunidad emitió la opinión a que se refieren los artículos 360 y 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, considerando que se debía reconocer y titular a favor del poblado de "Cihuatlán", la superficie de 5,733-72-53 hectáreas, aprobada en revisión

técnica; en tanto, que el Cuerpo Consultivo Agrario hizo lo propio al emitir su dictamen positivo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, de acuerdo con el artículo 362 del citado ordenamiento; de ahí, que es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, del seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del quince de febrero de ese mismo año.

CUARTO.- La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante para el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, quedó eficazmente demostrada en los términos de los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con los trabajos censales levantados en la comunidad el veinte de agosto de mil novecientos setenta y ocho, por el ingeniero Pedro Ramírez López, que arrojaron un total de 154 comuneros capacitados, para ser sujetos de derechos agrarios; ahora bien, derivado del cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en el juicio de amparo 713/98-3, que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía Pérez, Florencio Ruelas Quiles, Fulgencio Torres Armenta y Jorge Serrano Flores, se dejó sin efectos la sentencia que omitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que había reconocido sus bienes a la comunidad que nos ocupa, para el efecto de dar intervención a los quejosos y estuvieran en aptitud de alegar y probar lo que a su derecho correspondiera en relación a la cédula notificatoria de plazo para objetar y hacer valer derechos de comuneros del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, al encontrarse relacionados en el censo general levantado en el año de mil novecientos setenta y cuatro, y no haber sido notificados en los términos de ley, quienes al comparecer al desahogo de la audiencia jurisdiccional por conducto de su representante común, manifestaron textualmente lo siguiente: "En este acto, que la única pretensión que tenemos es que nos sea reconocida por la asamblea la calidad de comuneros con sus alcances jurídicos, que nos fue negada al ser excluidos de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales del dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el entendido de que esta resolución es de carácter declarativo y se refiere únicamente a los solares que tenemos en posesión", por su parte, Gilberto Ismael Díaz García, Arnoldo Ramírez Montes y Reyes Rodríguez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de dicha comunidad indígena, manifestaron literalmente lo siguiente: "En este acto, manifestamos nuestra conformidad con reconocer como comuneros a los C.C. URBANO GALEANA MORETT, JORGE SERRANO FLORES, NICOLAS MEJIA PEREZ, FLORENCIO RUELAS QUILES y FULGENCIO TORRES ARMENTA, en virtud, de que efectivamente aparecen en el censo levantado con fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el C.L. Octavio Ruiz Ruiz; asimismo, se hace del conocimiento de que a la fecha los terrenos de la comunidad se encuentra totalmente repartidos; motivo por el cual, el reconocimiento que se hace de las personas anteriormente señaladas, lo es únicamente, respecto de los solares donde actualmente se encuentran viviendo, mismos que se encuentran ubicados dentro de la zona urbana de Cihuatlán, Cihuatlán, Jalisco. De igual manera, el reconocimiento que se hace de las personas referidas, es con la finalidad de evitar que nos sigan causando problemas, comprometiéndonos a apoyarlos en todo momento con los escritos que requieran, siempre y cuando se encuentren dentro de las atribuciones que la misma Ley Agraria nos confiere".

Precisado lo anterior, es importante destacar que efectivamente, los quejosos se encuentran relacionados en el censo general de población comunera que levantara el comisionado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, licenciado Octavio Ruiz Ruiz, el seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, los que además demostraron ser de nacionalidad mexicana, mayores de dieciséis años, residentes del poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud,

de ocupación habitual de campesinos y demás requisitos que para el caso prevé el artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para acreditar su capacidad individual en materia agraria, por lo que deben considerarse como integrantes de la comunidad, respecto de los derechos que les correspondan con el carácter de comuneros, aunado, a la conformidad de la Asamblea General de Comuneros, expresada por conducto de su Organó de Representación, de reconocerles dicha calidad; por tanto, el núcleo de población comunal denominado "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, se conformará de un total de 159 comuneros capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

- 1.- Antonio Heredia Hernández, 2.- Jesús Brambila Ruelas, 3.- Carlos Reyes Novoa Nogales, 4.- Andrés Ballesteros García, 5.- Martha Novoa Nogales, 6.- Elodia Mendoza González, 7.- Rigoberto Muñoz Orozco,
- 8.- Román Araiza Zaragoza, 9.- Arnoldo Ramírez Montes, 10.- Roberto Méndez Alvarez, 11.- Teodoro Montes Moreno, 12.- José Cárdenas Rivera, 13.- Benjamín Sosa Valencia, 14.- Blanca Estela Luna Ruiz, 15.- Andrés Jiménez Hernández, 16.- Vicente Flores Quiñones, 17.- Trinidad Ruiz Salazar, 18.- Ricarda Denis Curiel,
- 19.- Josefina Ciprián Inciso, 20.- Jacinta Decena Ruiz, 21.- María Sánchez Vargas, 22.- Nicandro Flores Bonilla, 23.- Livier Brambila Bustos, 24.- Sotero Ordóñez Delgadillo, 25.- Felipe Rodríguez García, 26.- Severo García Ballesteros, 27.- Refugio Rodríguez Flores, 28.- Guadalupe Mayoral del Toro, 29.- Angel Delgado Lomelí, 30.- Arnulfo Rodríguez Ramírez, 31.- Héctor García Naranjo, 32.- Bertha Baltazar Guzmán,
- 33.- Alfonso Ordóñez Vibriesca, 34.- Adrián García Larios, 35.- Arnulfo Flores Quiñónez, 36.- María Valdez Lepe, 37.- Pedro Sánchez Gutiérrez, 38.- Juan Loza Villegas, 39.- Javier Brambila Ruelas, 40.- Daniel Gutiérrez Rodríguez, 41.- Michel Jiménez Oscar, 42.- Juan Valadez Lepe, 43.- Noé Vega Llamas, 44.- Samuel Brambila Bustos, 45.- Carlos Lazareno García, 46.- Jorge Luis Flores Michel, 47.- Benjamín Baltazar González, 48.- Santiago Decena Ruiz, 49.- Filomeno González Padilla, 50.- Primitivo Martínez Oliveros,
- 51.- Jesús Méndez Alvarez, 52.- Alejandro Barajas Zamudio, 53.- Josefina Peña Pulgarín, 54.- Hipólito Martínez Covarrubias, 55.- Mariano Rodríguez García, 56.- Armando García Araiza, 57.- Martín Cipriano Narciso, 58.- Efraín Mayoral del Toro, 59.- Bernardo Murillo García, 60.- Lucía Flores Quiñónez, 61.- Raúl Brambila León, 62.- Luciano Figueroa Muñoz, 63.- Rodrigo Martínez Rodríguez, 64.- Ruperto Rodríguez Flores, 65.- Roberto Rodríguez Flores, 66.- Longín Rodríguez Flores, 67.- Sixto García Quiñónez,
- 68.- M. Antonieta Serrato Ciprián, 69.- Alicia Ciprián Inciso, 70.- Eustolia Hernández Ortiz,
- 71.- Pedro Baldovinos Alcalá, 72.- Sebastián Flores Quiñónez, 73.- Marcelino López Gabriel, 74.- Conrado Delgado Lomelí, 75.- Mariano Flores Loza, 76.- Carlos Rodríguez Flores, 77.- Ramón Rodríguez Flores,
- 78.- Refugio Villaseñor Luna, 79.- Emilio López Denis, 80.- Jesús Gutiérrez Muñoz, 81.- Félix Corona Baltazar, 82.- Arnulfo Corona Baltazar, 83.- Gregorio Rodríguez Flores, 84.- Alberto Rodríguez García, 85.- Jorge Rodríguez García, 86.- David Rodríguez García, 87.- Jesús Flores Gutiérrez, 88.- Tomás Gómez Gómez,
- 89.- José Rodríguez Flores, 90.- Gilberto Ismael Díaz García, 91.- Florencio Vázquez Magnio, 92.- Pedro Medina Omar, 93.- Ma. de Jesús Vega Llamas, 94.- David Vega Llamas, 95.- Javier Peña Contreras,
- 96.- Manuel Hernández Ortiz, 97.- Nazario Gutiérrez Campos, 98.- Heriberto Benavides Quiñones, 99.- Jorge González Ríos, 100.- Guadalupe Mayoral Rojo, 101.- Ampelio Rodríguez Núñez, 102.- Florencio Núñez Coria, 103.- Petra Núñez Coria, 104.- Eustaquio Gutiérrez Flores, 105.- Amador Corona Baltazar, 106.- Angel Corona Baltazar, 107.- Carlos Muñoz Aquiles, 108.- Rigoberto Muñoz Tejeda, 109.- Angel Horacio Nazareno Flores, 110.- Salvador Madrid Cervantes, 111.- Santiago Mayoral del Toro, 112.- Juan Romero Negrete,
- 113.- Ignacio Gutiérrez Santos, 114.- Adrián Sánchez Suárez, 115.- Máximo Muñoz Rosas, 116.- Concepción Muñoz Rosas, 117.- Gloria Muñoz Rosas, 118.- Daniel Sánchez Pelayo, 119.- Pedro López Deniz,
- 120.- Magdalena Denis Curiel, 121.- Mariano Muñoz Orozco, 122.- Carmelo Araiza Denis, 123.- Francisco Cervantes Flores, 124.- Leonardo Real Baltazar, 125.- J. Guadalupe Peña Contreras, 126.- Ramón Araiza Denis, 127.- José Araiza Denis, 128.- Pedro Madrid

Cervantes, 129.- Reyes Rodríguez Ramírez, 130.- Moisés Gil Barrera, 131.- Juan José Espinoza Llamas, 132.- Mario Espinoza Llamas, 133.- Jesús Prado Zepeda, 134.- Jorge Flores Farías, 135.- Francisco Cervantes, 136.- Juvenal Buenrostro Navarro, 137.- Martín Verdín Núñez, 138.- Jesús González Mendoza, 139.- Silvino Torres Montes, 140.- Andrés Ballesteros García, 141.- Bonifacio Arroyo Flores, 142.- Abel Flores Farías, 143.- Antonio Torres Montes, 144.- Elodia Mendoza González, 145.- Rafael Ordóñez Martínez, 146.- Javier Araiza Muñoz, 147.- Saúl Baltazar Muñoz, 148.- Marcelino Montes Barbosa, 149.- Gregorio López Denis, 150.- Manuel González Chávez, 151.- Vicente González David, 152.- Maximiliano Zepeda Mendoza, 153.- Marcial Medina Leonor, 154.- Tomás Rodríguez, 155.- Urbano Galeana Morett, 156.- Nicolás Mejía Pérez, 157.- Florencio Ruelas Quiles, 158.- Jorge Serrano Flores, y 159.- Fulgencio Torres Armenta.

QUINTO.- En otro aspecto, no pasa por alto a este órgano jurisdiccional, el hecho de que en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, compareció José de Jesús Araiza Moreno por su propio derecho, ante el representante regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Área de Bienes Comunales, a defender sus derechos de propiedad respecto del predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", enclavado en la superficie comunal, ofreciendo como pruebas de su intención en copia certificada: el Certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que amparaba dicho predio con una superficie de tierras de agostadero de 5,221-20-00 hectáreas, otorgado por el Departamento Agrario de conformidad con el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre de ese mismo año, en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza; la foja 88 del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se publicó el acuerdo referido y el plano topográfico de dicha propiedad; con las cuales estimó acreditar fehacientemente sus derechos de propiedad y solicitó se negara la titulación de los bienes comunales del poblado solicitante; sin embargo, dicha documentación no es apta para denegar el reconocimiento y titulación de los bienes comunales en favor del poblado que nos ocupa, toda vez, que el promovente no aportó probanza alguna para acreditar que Francisca Moreno viuda de Araiza, a quien le fue expedido el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, le hubiera otorgado poder amplio y bastante, para tramitar a su nombre la exclusión del predio; asimismo, tampoco exhibió la escritura pública con la cual demostrara el derecho de propiedad que afirmó tener sobre el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ya que se apersonó al procedimiento por su propio derecho, por lo que, en todo caso, no justificó tener personalidad jurídica para comparecer al procedimiento, lo anterior, con independencia de que dichas documentales, no son aptas para demostrar fehacientemente que el promovente o la titular del certificado, estuvieran en posesión del predio en cuestión, por lo que no aportó las pruebas necesarias que justificaran la solicitud de exclusión del predio; más aún, si atendemos al hecho de que presentó su escrito el tres de septiembre de mil novecientos ochenta, mientras que la titular del certificado Francisca Moreno viuda de Araiza, de acuerdo con la copia certificada de su acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, falleció el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, foja 446 del tomo II, legajo 8, por lo que, en todo caso, debía acreditar el carácter de albacea de la sucesión para legitimarse en el procedimiento, o bien, haber exhibido el documento idóneo para demostrar su derecho de propiedad, lo que en la especie no ocurrió; a mayor abundamiento, obra en autos el oficio 1690 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, por el cual el Consejero Agrario de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en estudio, el que por oficio 0670 comisionó al ingeniero Jorge Ochoa Victoria para el efecto de que informara:

a).- Si por parte de los propietarios del predio "Santas Marías y Zapoaca", habían formulado o existían denuncias penales ante la Agencia

del Ministerio Público solicitante, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, municipio del mismo nombre de dicha entidad federativa, los que se encontraban en posesión de dicho predio o algún juicio civil para recuperarlo; **b).**- Que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria de dicho predio, con superficie de 5,221-20-00 hectáreas de agostadero cerril, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, y amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, se debería recabar el acta de defunción, notificándose personalmente a la albacea de la sucesión, así como la documentación que acreditara el nombramiento; **c).**- Que en el caso de que existieran nuevos propietarios se les debería de notificar personalmente, recabando los datos registrales respectivos; rindiendo su informe el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que hizo constar que no habían sido formuladas denuncias penales ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, en contra de los campesinos del poblado de Cihuatlán, Estado de Jalisco, los que a esa fecha se encontraban en posesión física de los terrenos del predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", amparado en el certificado de inafectabilidad ganadera 97563, que se encontraba en procedimiento de cancelación; y que le expresaron los herederos que no tenían ningún interés jurídico en la defensa del predio; y que habiendo notificado a Hilda Santoyo Araiza, nieta de la titular del certificado, único familiar que pudo localizar, le informó que no existía albacea; que respecto a Francisca Moreno viuda de Araiza, propietaria del predio en cuestión, recabó la copia certificada del acta de defunción que expidiera el Oficial del Registro Civil de Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que hizo constar que su deceso ocurrió el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y quedó registrado a fojas 13, bajo el número 28 del libro de defunciones, la que anexó a su informe; finalmente, que de acuerdo a la información que le proporcionó la presunta causahabiente, no existían nuevos propietarios del predio en mención, ya que no se había efectuado ninguna venta por estar en posesión de los comuneros y que por parte de la familia de la extinta propietaria no se promovió ningún juicio civil o se denunció penalmente a alguna persona de la comunidad y que no existía interés en recuperar dichos terrenos, agregando, que las tierras eran de agostadero cerril y que eran utilizadas por los comuneros para la ganadería y cultivo de maíz, anexando a su informe, además, del acta de defunción referida, el oficio 325/92 que suscribiera el Agente del Ministerio Público adscrito al vigésimo noveno partido judicial en Cihuatlán, Estado de Jalisco, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, por el cual hizo constar que en esa fiscalía no se encontró registrada averiguación alguna por denuncias penales que se hubiesen presentado por parte de Francisca Moreno viuda de Araiza, o el albacea de la sucesión como propietaria del predio "Santas Marías y Zapoaca", en contra de campesinos del poblado de Cihuatlán, así como la constancia que expidiera el Juez de Primera instancia de Cihuatlán, Jalisco, mediante el oficio 715/92 del nueve de julio de ese mismo año, en la que hizo constar que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los cuadernos civiles que se llevan en ese Juzgado no se encontró registrado juicio civil alguno para recuperar el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca" que hubiese promovido Francisca viuda de Araiza o su albacea, como el oficio que dirigió a la albacea de la sucesión del predio "Santas Marías y Zapoaca", amparado en el certificado de inafectabilidad número 97563, para que acreditara el nombramiento; trabajos a los que corresponde otorgar pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos civiles, al haber sido realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 11 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; lo que pone de manifiesto, que la titular del certificado de inafectabilidad dejó de explotar el predio amparado durante más de dos años consecutivos, sin causa o motivo que lo justificara; confirmándose lo anterior, con el dictamen que emitiera la dictaminadora de la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de la Oficina de Derogaciones y Cancelaciones, el quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, con el visto bueno del Director y Jefe de las Oficinas respectivas, fojas 45 a 62 del tomo II, legajo 7, relativo al procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 97563, otorgado de conformidad con el Acuerdo

Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, que amparaba el predio denominado "Santas Marías y Zapoteca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicada en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, expedido a favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el cual fue instaurado a solicitud de campesinos del poblado "Piñitas y Truchas" de dicho municipio y Estado, en el que previo análisis de los estudios y trabajos técnico-informativos, como las pruebas aportadas para el caso, se estimó que en el Código Agrario no existía disposición para cancelar el certificado de inafectabilidad, por lo que no se continuó con el trámite de expediente en su oportunidad; que posteriormente bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del doce de julio de mil novecientos setenta y cinco, al tratarse el asunto relacionado con el poblado "Peñitas y Truchas", aprobó el siguiente acuerdo: "PRIMERO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, acompañando una copia del presente asunto, para que inicie el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera permanente número 97563, que ampara una superficie de 5,221-20-00 Has., de agostadero, resultante del Acuerdo Presidencial de 9 de abril de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de noviembre del mismo año; expedido a favor de la señora Francisca Moreno Vda. de Araiza, para el predio denominado "SANTA (sic), MARIA (sic), ZAPOACA", ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.". En los antecedentes que al respecto presentó la Consultoría, expuso que en los trabajos técnicos informativos el Comisionado hizo constar en su informe del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros se localizaban los ejidos "El Bonete", "Peñitas y Truchas", la comunidad indígena de "Chacala", los ejidos "El Chavarín", "Las Parotas" y "El Charco" del Estado de Colima, y que se localizaron seis propiedades de las cuales una podía contribuir para la ampliación del ejido "Peñitas y Truchas", Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, que era la finca denominada "Santa María Zapoteca" (sic), propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, amparada en el certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido por Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, con una superficie de 5,221.20.00 hectáreas de agostadero cerril, para el sostenimiento de 487 cabezas de ganado mayor; que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el once de agosto de mil novecientos sesenta y siete, se ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, que realizara trabajos técnicos informativos tendientes a localizar los excedentes superficiales de la finca, comisionándose para tal efecto a los ingenieros topógrafos José Robles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, quienes informaron que después de haber efectuado el levantamiento de la finca ganadera "Santas Marías y Zapoteca", se encontró con una superficie real de 9,847-40-00 hectáreas, y que no existía ganado en los agostaderos, por lo que, dicha finca tenía una excedencia de 4,626-20-00 hectáreas. En otro aspecto, que mediante el oficio 292954 del ocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue remitida a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, el oficio notificador dirigido a Francisca Moreno viuda de Araiza o su sucesión, por el que se le comunicó la instauración del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera para el predio de su propiedad, concediéndosele un plazo de treinta días, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos; que el cuatro de noviembre de ese mismo año, el heredero albacea de la sucesión de la propietaria, firmó el acuse de recibo del oficio notificador, sin que a esa fecha se hubiera apersonado al procedimiento, por lo que se le tuvo allanándose a él; concluyendo de acuerdo a las constancias que obraban en el expediente, que había quedado plenamente demostrado que dicho predio no se había explotado debidamente por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor; asimismo, con los diversos trabajos técnico-informativos complementarios que rindió el comisionado de la representación regional de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, licenciado Miguel Toscano Tamayo, el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, se constató que se trasladó a la población de que se trata, y se entrevistó con el Presidente Municipal de Cihuatlán, a quien le solicitó se fijaran las cédulas generales notificatorias para los

poseedores enclavados dentro de la superficie comunal, señalando el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, para la celebración de la asamblea, la que se desahogó con la asistencia de los representantes comunales y el Presidente Municipal de Cihuatlán, y la mayoría de los comuneros, además, de la comparecencia de José de Jesús Araiza Moreno, en calidad de presunto pequeño propietario de terrenos enclavados dentro de la propiedad comunal, sin acreditarlo, ya que no presentó documentación alguna, manifestando únicamente

de manera verbal, que contaba con el certificado de inafectabilidad número 97563, que según amparaba la totalidad de los terrenos que se encontraban en posesión de los comuneros, los que a su vez señalaron que se encontraban en posesión y usufructuando las tierras comunales y que no existían propiedades particulares localizadas a su interior; manifestando en dicho acto el Presidente Municipal de "Cihuatlán", que sí existía la comunidad indígena de "Cihuatlán" y que los comuneros se encontraban en posesión y usufructuando de manera continua, pacífica y pública desde hace aproximadamente siete años, los terrenos que se describieron en los trabajos técnicos informativos, que tenían una superficie aproximada de 5,000-00-00 hectáreas y que eran las mismas que amparaba el certificado de inafectabilidad ganadera a que hizo alusión el presunto propietario; por otra parte, y a fin de verificar personalmente la posesión y usufructo que tenían los comuneros respecto de los terrenos en cuestión, señaló que se trasladó al terreno de los hechos, ubicándose en primer término en el poblado denominado "Rancho el Carrizal", enclavado en los terrenos comunales, entrevistándose con el agente municipal del lugar, el que le manifestó que todas las personas que vivían en dicho poblado eran comuneros del poblado indígena solicitante y que posteriormente realizó un recorrido por los terrenos comunales con los representantes de la comunidad, a efecto de realizar una inspección ocular, constatando la existencia de varios predios o potreros debidamente circulados, unos con piedra y otros con alambre, con diferentes superficies, sembrados de maíz de temporal y ocupados con ganado vacuno, además, que encontró construidas varias casas que eran habitadas por los comuneros y que durante el recorrido no se encontró persona alguna que ostentara el carácter de pequeño propietario y tampoco de algún predio de propiedad particular; trabajos que igualmente tienen plena eficacia jurídica en los términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 11 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; lo que acredita categóricamente, que el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, amparado en certificado de inafectabilidad ganadera 97563, expedido el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, a favor de Francisca Moreno

viuda de Araiza, se dejó de explotar por más de dos años consecutivos sin causas de fuerza mayor que

lo justificara y que los comuneros del poblado solicitante, se encuentran en posesión del mismo, usufructuándolo de manera continua, pacífica, pública y de buena fe, sin enfrentar conflicto alguno con sus colindantes, contando inclusive con documentación primordial que ampara la propiedad de sus tierras; de ahí, que se debe declarar procedente la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre de ese mismo año, y en consecuencia, la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido a nombre de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos,

que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca" del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otra parte, de los trabajos técnicos e informativos y los técnicos complementarios, relativos a la localización de los terrenos cuyo reconocimiento y titulación solicitaron los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, amparados en su título de propiedad, como de su revisión técnica y el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se evidenció que se encuentran en

posesión legal de una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, con los linderos y colindancias que se detallan en la siguiente descripción limítrofe: "Partiendo de la mojonera "PILA DEL AGOSTADERO" donde se colocó, el vértice número 1 con rumbo general NW, con pequeñas deflexiones, pasando por los vértices 2, 3 y 4 y una distancia aproximada de 138 metros, se llega al vértice número 5, dejando como colindante a la comunidad indígena de CHACALA, continuando con el mismo rumbo NW, con pequeña deflexión y una distancia aproximada de 105 metros se llega al vértice, número 7, dejando como colindante a la comunidad de Chacala, continuando con este punto en línea recta, con rumbo NE y una distancia aproximada de 63 metros se llega al vértice 8 dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala, continuando de este punto en línea ligeramente quebrada, con rumbo general NW, pasando por el vértice 9 y una distancia aproximada de 110 metros, se llega al vértice 10, dejando como colindante a la comunidad indígena de Chacala, continuando con este punto con el mismo rumbo NW en línea recta y quebrada, pasando por el vértice 11 y una distancia aproximada de 175 metros se llega al vértice, 12 punto trino entre los terrenos de la comunidad indígena de Chacala, 2a. ampliación del ejido de Tequesquiltán, y los que se describen, continuando a partir de este punto con diferentes rumbos en líneas recta y quebrada, pasando por los vértices 13, 14, 15 y 16 y una distancia aproximada de 605 metros se llega al vértice 17, dejando como colindantes a la segunda ampliación del ejido de Tequesquiltán, continuando a partir de este punto con diferentes rumbos, en línea quebrada, pasando por los vértices 18, 19, 20 y así sucesivamente hasta el 35 y una distancia aproximada de 950 metros, se llega al vértice 36 o mojonera "PUERTO DE LOS LOMELINES", dejando como colindantes a la segunda ampliación del ejido Tequesquiltán, continuando a partir de este punto en línea recta, con rumbo SW, pasando por los vértices 37, 38, 39 y 40 y una distancia aproximada de 950 metros, se llega al vértice 41 o mojonera "LA ENCINERA", dejando como colindante a la segunda ampliación del ejido de Tequesquiltán, continuando a partir de este punto con rumbo general NW, en línea quebrada y recta pasando por los vértices 42, 43, 44, 45 y una distancia aproximada de 850 metros, se llega al vértice 46, dejando como colindante a la segunda ampliación del ejido de Tequesquiltán, continuando a partir de este punto con rumbo general NW con pequeñas deflexiones, pasando por los vértices, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 y una distancia aproximada de 1860 metros se llega al vértice 55, donde termina la segunda ampliación del ejido de Tequesquiltán y principia el ejido Tequesquiltán, continuando de este punto con rumbo general de SW en línea recta, pasando por los vértices 56, 57, 58, 59 y una distancia aproximada de 1270 metros, se llega al vértice 60 o mojonera "EL REMUDADERO", dejando como colindante al ejido de Tequesquiltán, continuando de este punto con rumbo SW, en línea recta, pasando por los vértices 61, 62, 63, 64 y, 65 y una distancia aproximada de 1610 metros, se llega al vértice 66 o mojonera "LAS CRUCESITAS" punto trino entre los terrenos del ejido de Tequesquiltán, ejido el Refugio y los terrenos que se describen, dejando como colindante al ejido de Tequesquiltán, continuando desde este punto con un rumbo general SW en línea recta pasando por los vértices 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y una distancia aproximada de 1880 metros, se llega al vértice 74 o mojonera "PEDRA DE LUMBRE", dejando como colindante al ejido el Refugio continuando de este punto con rumbo general de SW en línea recta pasando por los vértices 75 y 76 y una distancia aproximada de 970 metros se llega al vértice 77, dejando como colindante al ejido del Refugio continuando de éste con diferentes rumbos siendo el dominante SW pasando por los vértices 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 y una distancia aproximada de 2930 metros se llega al vértice 86 o mojonera el "PITIYAL" punto trino entre los terrenos del Refugio, el ejido de Aquiles Serdán y los terrenos que se describen, dejando como colindante al ejido del Refugio continuando de este punto con rumbo general SE en línea recta pasando por los vértices 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99, y una distancia aproximada de 3005 metros se llega al vértice 100, dejando como colindante al ejido de Aquiles Serdán continuando de este punto con rumbo general de SE en línea recta pasando por los vértices 101 y una distancia aproximada de 360 metros se llega al vértice 102

o "LOMA DE TEPEHUAJERA", dejando como colindante al ejido de Aquiles Serdán continuando de este punto c 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 y una distancia aproximada de 2060 metros se llega al vértice, 113 donde termina el ejido Aquiles Serdán, y principia la l ejido de Bonete, continuando de este punto con rumbo general SE en línea recta pasando por los vértices 114, 115, 116, 117, 118 y una distancia del ejido el Bonete y principia la ampliación provisional del ejido Peñitas y Truchas, continuando de este punto con rumbo general SE en línea recta pasando por los vértices 120, 121, 122, 123 y 124 y una distancia a de "LA OTATERA", punto trino entre, los terrenos de la ampliación provisional del ejido Peñitas y Truchas, la ampliación provisional del ejido de Peñitas y Truchas, continuando de este punto con vértice 127 o mojonera de este punto con rumbo general NW en línea recta pasando por los vértices 128, 129, 130, 5585 metros se llega al vértice 143 o mojonera de Chacala, continuando de este punto con rumbo general NE en línea quebrada pasando por los metros se llega al vértice 1 o punto de partida o mojonera "PILA DEL AGOSTADERO". El polígono que queda descrito en el párrafo anterior arroja una superficie analítica de -59 26 hectáreas de terrenos en general sin quedar comprendida dentro de esta superficie y la correspondiente a la Zona Urbana, la que a continuación se de - ZONA - Partiendo del vértice 160 con rumbo general NW y una distancia aproximada general SE y una distancia aproximada de 138 metros en línea recta se llega al vértice 162, por el vértice 163 y distancia aproximada de 215 metros se llega al vértice 164, continuando de este punto con diferentes rumbos en línea ligeramen por el vértice 165 y una distancia aproximada de 185 metros se llega la vértice 166, continuando de este punto con rumbo general NE en línea quebrada pasando por los ega al vértice 170, continuando de este punto con rumbo general NW y una distancia aproximada de 90 metros una distancia de 115 metros en línea recta hasta llegar al vértice 172 continuando de este vértices 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 y una distancia aproximada de 670 metros, se llega al vértice 180, continuando de este punto SW en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices 181 y 182 y una distancia aproximada de 260 metros se llega al vértice 183 dejando como colindante al ejido del o general SE y en línea recta y una distancia aproximada de 145 metros se llega al vértice 184 continuando de este punto con rumbo 160 punto de partida habiendo encerrado la poligonal descrita una superficie analítica de -13 27 hectáreas que sumados al polígono general hacen un total de 5,733- -53 características de inalienable, imprescriptible e inembargable para garantizar la posesión y segundo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agra capítulo V de la propia Legislación Agraria.

Las consideraciones precedentes nos permiten concluir, que resultó procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco; por tanto, se debe declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, y como consecuencia, se ordena la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco; asimismo, se debe reconocer y titular a favor de la comunidad que nos ocupa, libre de todo conflicto, una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas, corresponden a terrenos en general, y 28-13-27 hectáreas, a la zona de urbanización, la que debe ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 579 del tomo III de autos, cuyos linderos y colindancias se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando sexto del presente fallo, que servirá para beneficiar a 159 comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente Resolución; de igual manera, se debe declarar, que la superficie reconocida es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos en que se aporta a una sociedad en los términos de lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente; además, la Asamblea General de Comuneros podrá reservar el área para constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud conforme lo disponga el reglamento interno de la comunidad y regularizar, en su caso, a su interior, la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente para el núcleo de población comunal y conforme a las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3o. transitorio del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de ese mismo año, 189 y 3o. transitorio de la Ley Agraria, en relación con el 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitada por los campesinos de la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de noviembre del mismo año, y en consecuencia, se ordena la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 97563, expedido en favor de Francisca Moreno viuda de Araiza, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara el predio denominado "Santas Marías y Zapoaca", con superficie de 5,221-20-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se reconoce y titula correctamente como bienes comunales libres de todo conflicto a la comunidad indígena denominada "Cihuatlán", municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, una superficie total de 5,733-72-53 hectáreas, de terrenos de agostadero, de las cuales 5,705-59-26 hectáreas, corresponden a terrenos en general, y 28-13-27 hectáreas, a la zona de urbanización, la que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que obra a fojas 579 del tomo III de autos, cuyos linderos y colindancias se detallaron en la descripción limítrofe referida en el considerando sexto del presente fallo, que servirá para beneficiar a 159 comuneros, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando cuarto de la presente Resolución.

- Se declara que la superficie reconocida en el resolutivo que antecede, gozará de características de inalienable, imprescriptible e inembargable, para garantizar la posesión y disfrute de las mismas por parte de la comunidad beneficiada, de conformidad con el artículo 27 constitucional, en relación con el 99 y 106 de la Ley Agraria y quedará sujeta a las disposiciones de la Ley Agraria.

- La presente resolución, servirá a la comunidad beneficiada como título de derechos legales correspondientes, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión ordinaria.

SEXTO. Publíquese: la presente resolución en el **D** **El Sol**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y sus puntos resolutivos en los estrados de este Poder Judicial del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar, ordenándose su inscripción en el

Registro Público del Estado de Jalisco, para que se realicen las anotaciones y cancelaciones del caso, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a la comunidad beneficiada por conducto de su Organismo de Representación, como a los quejosos Urbano Galeana Morett, Nicolás Mejía y Filemón Viera Arreola, y mediante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, para su

notificación, en el juicio de amparo 713/98-

OCTAVO. En su oportunidad, ejecútese materialmente en sus términos y hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y de

Colima, Col., a dieciocho de noviembre de dos mil tres. Así lo resolvió y firma el licenciado **Manuel Antonio**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, ante el licenciado **Manuel Antonio**, Secretario de Estudio y

Notaría del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria administrativa del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en términos del artículo 8o. fracción IV de los Tribunales Agrarios, con quien actúa y da fe.-